



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA 2024
20 DE AGOSTO DE 2024**



CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que



los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Dotted lines for signature or stamp.



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las veintitrés horas con treinta y nueve minutos de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - A.1. Folio 330024624001744
 - A.2. Folio 330024624001747
 - A.3. Folio 330024624001836
 - A.4. Folio 330024624001839
 - A.5. Folio 33002462400 1841
 - A.6. Folio 330024624001856
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**
 - B.1. Folio330024624001767
 - C. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo para dar respuesta a la información requerida:**
 - C.1. Folio 330024624001785
 - C.2. Folio 330024624001793
 - C.3. Folio 330024624001795
 - C.4. Folio 330024624001797
 - C.5. Folio 330024624001799
 - C.6. Folio 330024624001811



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FEAIN – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 13 de agosto de 2024**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024624001744

| | |
|---------------------------------|---|
| Síntesis | Información vinculada con el personal de la institución |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

"Deseo me proporcionen copia en versión electrónica del numero de elementos de esa corporación que fueron asignados a la seguridad de funcionarios públicos, lo anterior del año 2018 al año 2024, desglosado por año, nombre del funcionario, dependencia en la que labora dicho funcionario y elementos asignados en cada caso." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0357/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** respecto a **nombre del funcionario, dependencia en la que labora dicho funcionario y elementos asignados en cada caso**, en términos de la **fracción V, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución General¹.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en

¹ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.



En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.



El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:



"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015², concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

² <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



A.2. Folio de la solicitud 330024624001747

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Información relacionada con un expediente de investigación |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada y confidencial |

Contenido de la Solicitud:

“Solicito la siguiente información sobre cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación (incluidas las acumuladas, determinadas como no competencia, prescritas, archivadas, en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal o la facultad de no investigación) que ha iniciado la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República entre el 26 septiembre de 2014 y el 3 de julio de 2024 relacionadas con posibles delitos cometidos a partir de la desaparición de los 43 estudiantes de la escuela normal Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa ocurrida en Iguala, Guerrero, entre el 26 y el 27 de septiembre de 2014, conocido como Caso Ayotzinapa:

1. Número (código identificador o nomenclatura) de cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.

2. *Fiscalías Especializadas, Unidades, Áreas, Direcciones Generales, Coordinaciones que actualmente investiga y/o está a cargo de cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.*

3. *Fecha en la que se inició o apertura cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.*

4. *Número de personas que son investigadas cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.*

5. *Estatus de cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

6. *Número de personas detenidas que son investigadas por una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.*

7. *Número de personas vinculadas a proceso por cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.*

8. *Número de personas servidoras públicas o ex servidoras públicas que son investigadas cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.*

9. *Número de personas servidoras públicas o ex servidoras públicas adscritas o entonces adscritas a la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República que son investigadas cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.*



Solicito que la Unidad de Transparencia remita la presente solicitud a todas las Fiscalías Especializadas, Unidades, Áreas, Direcciones Generales, Coordinaciones, o cualquiera similar, con facultades para iniciar averiguaciones previas o carpetas de investigación.

También este particular desea expresar que, al referirme a averiguaciones previas y/o carpetas de investigación relacionadas con el llamado Caso Ayotzinapa, incluye cualquier otra investigación relacionada con la actuación indebida de servidores públicos respecto a dicho Caso así como cualquier otra investigación en la que se haga referencia al Caso Ayotzinapa.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión. En ese sentido, ninguna información de la que ha sido requerida es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.

Asimismo, el llamado Caso Ayotzinapa constituye una grave violación a los derechos humanos reconocido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 15VG/2018 y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en las resoluciones de los recursos de revisión RDA 6959/10, RDA 0621/12 y RDA 5389/14 y en el Dictamen de declaratoria de interés público caso "Ayotzinapa 2014" (<http://www.memoriayverdad.mx/index.php/casos/ayotizanapa-2014.html>).

En ese sentido, la información no es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial en tanto se actualiza el artículo 8, 99 fracción V y 112 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL, FEAIN, FECOC, FECOR, FEAI, FEMDO, FEMCC, FEMDH, FEMDH - Unidad Especial de Investigación y Litigación del Caso Ayotzinapa.**

ACUERDO

CT/ACDO/0358/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación a los que hace alusión el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas



que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y [...]

....

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

...

Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;
- II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".



Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.



En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del



esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos**, constancias o información **que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal



de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,**"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial:**

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a



miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas³, a los familiares y a toda persona involucrada en la

3 Ley General de Víctimas



investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.



Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.**

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o



compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o víctimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".



Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas**, así como de la relevancia de evitar que



ciertos factores conllevan a la **revictimización**, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **victimistas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones⁴.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo**

⁴ INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).



la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.



A.3. Folio de la solicitud 330024624001836

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Información relacionada con expedientes de investigación |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

*"Solicito las carpetas de investigación **FED/FEMDH/FEIDDF-OAX/073/2021 Y AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M30/214/2015** sobre la desaparición forzada del joven Jesús Israel Moreno Pérez, con fundamento en los artículos 8 y 112, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al tratarse de una violación grave de derechos humanos." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0359/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de los expedientes de investigación solicitados, por actualizarse el supuesto de clasificación previsto en el **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, por estar hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la FEMDH a través de su **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada** advirtió que se solicita información respecto de los actos de investigación que requieren control judicial de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales que forman parte de diversa investigación, misma que **se encuentra en integración**, por tal motivo, debe ser resguardada ante cualquier acto de publicidad que represente un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la **seguridad de las víctimas**, el servicio público y la procuración de justicia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos



Penales, el cual dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**, motivo por el cual, la única forma para acceder a ellos es que el solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas, es decir, el acceso a los registros de investigaciones está restringido para cualquier otra persona, como se ilustra a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

*XII. Se **encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se **tramiten ante el Ministerio Público**, y*

[...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (**CFPP**), que dispone:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En ese mismo sentido, se actualiza el supuesto establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se encuentra contenida información de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público. Por lo tanto, *las carpetas de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-OAX/073/2021 Y AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M30/214/2015 sobre la desaparición forzada del joven Jesús Israel Moreno Pérez*, se clasifican como reservada, debido a que hacer del



conocimiento del particular el contenido de lo anterior, causaría un severo perjuicio en la conducción de la investigación que se realiza, trastocando la secrecía que el servidor público, a cuyo cargo y responsabilidad se encuentra la indagatoria, debe a fin de colmar su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en la conducción de la investigación que se realiza, trastocando la secrecía que el servidor público, a cuyo cargo y responsabilidad se encuentra la indagatoria, puesto que en esta, se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentra datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.

Además, dar a conocer dichos documentos, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

En ese sentido, entregar la documentación solicitada implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se estableció en líneas superiores, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.



- III. **Principio de proporcionalidad:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Aunado a los impedimentos normativos antes expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, el cual prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales*

[...]

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta mil días multa ... "

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

***Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones** siguientes:*

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

[...]

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS⁵

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los

⁵ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Con lo anterior, se deja claro que la **reserva de información se encuentra justificada**, pues la difusión de la información solicitada no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada, además de que su difusión no perjudique el interés público.

Consecuentemente, la "necesidad social imperiosa" orientada a prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos cometidos en la sociedad por parte del Estado Mexicano, a través del Ministerio Público, satisface un "interés público imperativo" que justifica la restricción al derecho de acceso a la información respecto a la clasificación de reservada de la contenida en las averiguaciones previas.

Luego entonces y atendiendo a las razones y motivos antes invocados, resulta necesario llevar a cabo la debida protección de la información, motivo por los cuales se reitera la imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida.



A.4. Folio de la solicitud 330024624001839

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Posibles investigaciones en contra del suscrito |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

"C. RICARDO PETER (...)

... me apersono ante esta autoridad a efecto de solicitarle que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda. con el fin de que se señale fecha y hora a efecto de poder comparecer ante la Autoridad correspondiente a su cargo y que se me haga del conocimiento la imputación que obra en mi contra. para que una vez teniendo conocimiento de la misma, pueda imponer una defensa técnica y se salvaguarden los derechos humanos del suscrito.

Por ello con el debido respeto estando en tiempo y forma, respetuosamente solicito se señale fecha y hora para la comparecencia de mérito.

Por lo anteriormente expresado. estando debidamente fundado y motivado, atentamente solicito:

PRIMERO.-Se tenga por nombrados y autorizados a los profesionistas mencionados en el cuerpo del presente escrito. para los fines precisados.

SEGUNDO.-Se me expidan copias simples de la carpeta de investigación.

TERCERO.- Se señale fecha y hora a efecto de comparecer ante la Autoridad a su cargo" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO, FECOR, FISEL, FEMCC y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0360/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por



unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación en donde pudiese estar inmerso el peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**



- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos [21. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [211. fracción I, inciso a\), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#), la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo [61, fracción XII, de la Ley de Amparo](#), en relación con los diversos [107, fracción I, de la Constitución Federal](#) y [50., fracción I](#), de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.**"⁶

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de

⁶ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.⁷

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**⁸

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los**

⁷ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

⁸ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947



supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio.⁹

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

⁹ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993



El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.¹⁰

¹⁰ Registro digital: 2020891. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia



A.5. Folio de la solicitud 330024624001841

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Información relacionada con terceros |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como confidencial |

Contenido de la Solicitud:

"Quiero copia simple del o los expedientes o expedientillos o archivo relacionados con el o los documentos que se señalan como falsificados en esta nota: <https://lasillarota.com/nacion/2023/8/26/corrupcion-en-secretaria-de-hacienda-senalan-directora-de-falsificar-documentos-444686.html>

Esto con el proposito de dar seguimiento a mi trabajo como periodista Y que señalen si la persona que se señala como (...) en la nota periodística es la (...) DIRECTORA de la DGAPIF." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOR y FECOC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0361/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar algún proceso penal a cargo de esta Fiscalía General de la República, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Cabe señalar que, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la



persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusivo un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.



En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable,*



*pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio



Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros**,



provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes**



que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.¹¹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el****

¹¹ Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹³

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

¹² Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹³ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



A.6. Folio de la solicitud 330024624001856

| | |
|---------------------------------|---|
| Síntesis | Información relacionada con expedientes de investigación |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

"Sobre la indagatoria AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/142/2014, en 2022 en alcalde al recurso de revisión 8494/22 se me informó que seguía en trámite y/o integración. Tomando como antecedente que ya se brindó información respecto a ésta y que la investigación que se sigue es contra un ex juez, es decir, una persona que cuando cometió los presuntos delitos ostentaba uno de los cargos más importantes dentro del poder judicial, y que por ello no se puede medir igual su derecho a la privacidad, ya que debe prevalecer la transparencia y el interés público, solicito saber lo siguiente:

- 1.-El estatus de la mencionada indagatoria.
- 2.-Si fue determinada, informar qué determinación tuvo y la fecha en que se determinó.
- 3.-En caso de que se haya judicializado, informar en qué fecha fue." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0362/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, por actualizar los supuestos de clasificación previstos en el **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, dicha Fiscalía Especializada, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos manifestó lo siguiente:



"[...] que la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.-...

...
Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados.**

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.



En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "**Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**", se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

- II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024624001767

| | |
|---------------------------------|---|
| Síntesis | Información vinculada con contratos |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial |

Contenido de la Solicitud:

"Por medio del presente solicito se me brinde el dictamen de justipreciación del inmueble ubicado en av. (...), emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales con el numero genérico (...) y numero secuencial (...) de fecha 21 de septiembre de 2022, así como el dictamen de justipreciación numero secuencial (...) de fecha primero de marzo de 2016, el dictamen de justipreciación numero secuencial (...) de fecha cinco de octubre de 2009, el dictamen de justipreciación (...) y numero de expediente (...) de fecha 30 de marzo de 2007, derivados de los contratos celebrados con la C. (...) de 2021 a 2024, así como los contratos de arrendamiento celebrados con el C. (...), de 2007 a 2020 entre el la Fiscalía General de la Republica (anteriormente Procuraduría General de la República) respecto al arrendamiento del bien inmueble antes mencionado." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0363/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva y confidencial**, así como el testado de diversos datos de identificación de personal de la institución y datos personales contenidos en los instrumentos contractuales localizados, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la



clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

¹⁴ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por



consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y



recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los



eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹⁵, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas

¹⁵ <https://sif.scin.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracciones I y III** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;

....

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a



temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

...

10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al **patrimonio de una persona moral**, y*

*II. La **que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo** relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*



En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física y/o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



C. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0364/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- C.1. Folio 330024624001785
- C.2. Folio 330024624001793
- C.3. Folio 330024624001795
- C.4. Folio 330024624001797
- C.5. Folio 330024624001799
- C.6. Folio 330024624001811
- C.7. Folio 330024624001812
- C.8. Folio 330024624001813
- C.9. Folio 330024624001814
- C.10. Folio 330024624001821
- C.11. Folio 330024624001825
- C.12. Folio 330024624001826
- C.13. Folio 330024624001827
- C.14. Folio 330024624001828
- C.15. Folio 330024624001832
- C.16. Folio 330024624001837
- C.17. Folio 330024624001840

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|--|
| Folio 330024624001785 Fecha de notificación de prórroga 20/08/2024 Descripción de la solicitud: Solicitud descrita en archivo | Solicitada por análisis en la UETAG |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>CONTEXTO: La presente solicitud de información tiene como antecedente directo una solicitud previa enviada a la FGR bajo el folio 330024623002981 así como el posterior recurso de revisión promovido ante el INAI con el número RRA 14813/23.</p> <p>En dicha solicitud y en el posterior resolutivo del INAI se instruyó a este sujeto obligado (FGR) el otorgar todos los datos estadísticos solicitados incluyendo el número de carpetas abiertas, el número de carpetas judicializadas, y la sentencias condenatorias obtenidas.</p> <p>Atendiendo esa solicitud, así como las indicaciones del INAI, la FGR dio respuesta de todos los puntos solicitados a través del oficio número FGR/UETAG/000191/2024 de fecha 22 de enero de 2024.</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior es que se presenta de nuevo la misma solicitud con la idea de actualizar los datos entregados.</p> <p>SOLICITUD:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Quiero saber cuántas carpetas de investigación ha iniciado la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha de respuesta de esta solicitud. Dividir la información por año. (Me refiero a nuevas carpetas iniciadas y no a las que hayan existido antes de diciembre de 2018). 2.De las carpetas de investigación señaladas en la pregunta 1 quiero saber cuántas de ellas se han determinado. Dividir la información por año y por tipo de determinación. 3.De las carpetas determinadas señaladas en la pregunta 2 quiero saber cuántas han sido judicializadas exitosamente ante un juez federal convirtiéndose en una causa penal. Detallar la información por año y especificar en cada caso el delito o delitos. 4.De las carpetas judicializadas señaladas en la pregunta 3 quiero saber cuántas ya llegaron a una sentencia condenatoria en contra de los probables responsables. Detallar en cada caso quienes fueron los sentenciados y la pena impuesta así como el delito. 5.Quiero saber cuántas carpetas de investigación ha iniciado la Unidad Especializada en Investigación en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|---|
| <p>FGR (adscrita antes a la SEIDF y ahora a la FECOC) desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha de respuesta de esta solicitud. Dividir la información por año. (Me refiero a nuevas carpetas iniciadas y no a las que hayan existido antes de diciembre de 2018).</p> <p>6.De las carpetas de investigación señaladas en la pregunta 5 quiero saber cuántas de ellas se han determinado. Dividir la información por año y por tipo de determinación.</p> <p>7.De las carpetas determinadas señaladas en la pregunta 6 quiero saber cuantas han sido judicializadas exitosamente ante un juez federal convirtiéndose en una causa penal. Detallar la información por año y especificar en cada caso el delito o delitos.</p> <p>8.De las carpetas judicializadas señaladas en la pregunta 7 quiero saber cuántas ya llegaron a una sentencia condenatoria en contra de los probables responsables. Detallar en cada caso quienes fueron los sentenciados y la pena impuesta así como el delito.</p> <p>***</p> | |
| <p>Folio 330024624001793 Fecha de notificación de prórroga 20/08/2024 Cuántas detenciones en flagrancia fueron realizadas en México por autoridades federales cada año entre 2008 y 2023? Para cada año, qué autoridad realizó estas detenciones? Cuántos controles preventivos provisionales fueron realizados en México por autoridades federales cada año entre 2008 y 2023? Para cada año, qué autoridad realizó estos controles? Cuántas órdenes de aprehensión solicitó la FGR a la autoridad judicial cada año entre 2008 y 2023? Para cada año, cuántas fueron otorgadas y cuántas negadas? Cuántas órdenes de aprehensión fueron cumplimentadas cada año entre 2008 y 2023? Cuántas retenciones ante la FGR se llevaron a cabo cada año entre 2008 y 2023? Del total de estas retenciones, en cuántos casos el MP ordenó la puesta en libertad, y en cuantos casos la puesta a disposición de la autoridad judicial, cada año entre 2008 y 2023? Cuántas querellas se presentaron en la FGR cada año entre 2008 y 2023? Cuántas denuncias se presentaron en la FGR cada año entre 2008 y 2023? Cuántas averiguaciones previas/carpetas de investigación fueron abiertas por la FGR cada año entre 2008 y 2023? Cuántos acuerdos reparatorios fueron aprobados por la FGR cada año entre 2016 y 2023? Cuántas suspensiones condicionales del proceso solicitó la FGR cada año entre 2016 y 2023? Cuantos procedimientos abreviados solicitó la FGR cada año entre 2016 y 2023? En</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|---|
| <p>cuántas solicitudes de preliberación la FGR se opuso a la obtención del beneficio para la persona privada de la libertad, cada año entre 2008 y 2023? Cuál fue el presupuesto total de la FGR cada año entre 2008 y 2023? Cuál fue la cantidad de personal de la FGR cada año entre 2008 y 2023?</p> | |
| <p>Folio 330024624001795 Fecha de notificación de prórroga 20/08/2024 Solicito el número de averiguaciones previas que se han presentado contra presuntos responsables de delitos fiscales, patrimoniales, desvío de recursos, asociación delictuosa, contra la administración pública, peculado, u otros que se hayan configurado por el quebranto financiero contra Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex)</p> <p>Solicito el monto total observado por la Auditoría Superior de la Federación reportado a la Secretaría de la Función Pública en los ejercicios presupuestarios de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y que no han sido subsanados a la fecha</p> <p>Solicito el número de empresas privadas relacionadas con presuntas irregularidades cometidas contra el patrimonio de Segalmex en los ejercicios presupuestarios de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023</p> <p>Solicito el número de averiguaciones previas abiertas, el número de funcionarios públicos y el número de empleados de empresas públicas involucradas en el presunto quebranto patrimonial de Segalmex en los ejercicios presupuestarios de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023</p> <p>Solicito los documentos oficiales en versión pública (oficios, minutas, comunicaciones internas) en las que se autorizó el retiro de recursos públicos para realizar inversiones en diferentes instrumentos financieros, casas de bolsa, o cualquier otro instrumento o institución ya sea pública o privada, desagregada por montos y fechas de las inversiones realizadas.</p> <p>Solicito a la Fiscalía General de la República el número de carpetas de investigación que han sido judicializadas desde 2019 a la fecha relacionadas con el presunto quebranto financiero contra Segalmex</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001797 Fecha de notificación de prórroga 21/08/2024 Solicito por favor información sobre localización de minas (explosivos, bombas, trampas...) en territorio mexicano ya sea en el campo o ciudades y que hayan sido colocadas por la delincuencia organizada en los últimos 6 años. Solicito me informen sobre la ubicación (entidad, municipio, localidad, barrio, aldea...). de dichos artefactos. Cuántas de esas minas han</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMDO, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|--|
| <p>sido descubiertas y en qué años. De qué tipo han sido esos artefactos: características, tamaños, pesos, complejidad o no del artefacto descubierto, medidas... Daños que hayan causado esas minas a la población. Requiero información y según sus investigaciones qué grupos delincuenciales han instalado esas minas. Requiero información de cuántos presuntos delincuentes han sido detenidos por ese tipo de delito. Años y sentencias alcanzadas.</p> | <p>información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001799 Fecha de notificación de prórroga 21/08/2024 esta como archivo a d j un ta. Do</p> <p>Solicito conocer la siguiente información respecto a denuncias contra Instituciones Financieras y personal de Instituciones Financieras del 1 de enero de 2000 a la fecha:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha de trámite de la denuncia. 2. Delito denunciado. 3. Número de averiguación previa y/o carpeta de investigación. 4. Estatus actual de la averiguación previa y/o carpeta de investigación de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales. 5. Especificar si se ha iniciado un proceso penal. 6. Especificar si se ha emitido una sentencia y el sentido de la sentencia. <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001811 Fecha de notificación de prórroga 22/08/2024 Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta la compra de Sistemas Aéreos No Tripulados, UAV (por sus siglas en inglés), desde el 2014 a la fecha. Favor de desglosar compras por año, facturas de compra, y justificación de compra. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001812 Fecha de notificación de prórroga 22/08/2024 Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta del uso de Sistemas Aéreos No Tripulados, UAV (por sus siglas en inglés) en los últimos 10 años. Desglosarlo por cada uno de los que tienen. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM y AIC, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001813 Fecha de notificación de prórroga 22/08/2024 Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta la compra de Sistemas de Reconocimiento Facial desde</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM y AIC, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|--|
| <p>el 2014 a la fecha. Favor de desglosar compras por año, facturas de compra, y justificación de compra. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.</p> | <p>información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001814 Fecha de notificación de prórroga 22/08/2024 Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta del uso de Sistemas de Reconocimiento Facial en los últimos 10 años. Desglosarlo por cada uno de los que tienen. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas.</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM y AIC, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001821 Fecha de notificación de prórroga 23/08/2024 Deseo conocer las acciones penales iniciadas en contra de personas morales en los últimos 10 años.</p> | <p>Solicitada por análisis en la UETAG</p> |
| <p>Folio 330024624001825 Fecha de notificación de prórroga 23/08/2024 Descripción de la solicitud: Solicito atentamente relación de cuántas denuncias se han interpuesto a través del Mecanismo de Apoyo Exterior y/o Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación (MAEBI), desde 2015 a la fecha. Especificando: 1-Fecha de la denuncia 2-Estado en el que se presume sucedió el delito 3-Delito que se denuncia (desaparición o algún otro) 4-En los casos de desaparición, ¿cuántas víctimas han sido localizadas, y si estaban con vida? Sobre la víctima relacionada a la denuncia: 5-País de origen 6-Sexo 7-Edad 8-Nacionalidad</p> <p>Datos complementarios: Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con Personas Inmigrantes y Refugiada</p> | <p>Solicitada por análisis en la UETAG</p> |
| <p>Folio 330024624001826 Fecha de notificación de prórroga 23/08/2024 Copia digital de todos y cada uno de los documentos donde se haya solicitado por parte de esta autoridad, la emisión de una ficha roja de interpol y la colaboración para aprehender a Armando Gutiérrez Rosas.</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de AIC, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001827 Fecha de notificación de prórroga 23/08/2024 Descripción de la solicitud: Favor de contestar la solicitud de información adjunta en formato PDF.</p> <p>1. Se me diga cuántas solicitudes recibió por parte de la Fiscalía del Estado o Procuraduría General de Justicia del Estado para realizar</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>informe psicológico en materia de tortura, solicitando que dicha información me sea desagregada por años a partir del 2015 al 2023.</p> <p>2. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>3. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>4. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>5. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>6. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de origen indígena hombres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>7. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de origen indígena mujeres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>8. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes de origen indígena? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>9. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas migrantes hombres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>10. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas migrantes mujeres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>11. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas migrantes niñas, niños y adolescentes? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>12. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas hombres con alguna discapacidad? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>13. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas mujeres con alguna discapacidad? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>14. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>15. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren hospitales públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>16. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren hospitales públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>17. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitales públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>18. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren hospitales públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>19. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren hospitales privados?</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 20. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren hospitales privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 21. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitales privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 22. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren hospitales privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 23. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren recluidos en centros de rehabilitación? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 24. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren recluidas en centros de rehabilitación? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 25. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes que se encuentren recluidos en centros de rehabilitación? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>26. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBQ+ que se encuentren recluidos en centros de rehabilitación? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>27. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren hospitalizados en centro psiquiátricos públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>28. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren hospitalizadas en centros psiquiátricos públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>29. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitalizados en centros psiquiátricos públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>30. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|----------------------|
| <p>concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren hospitalizados en centros psiquiátricos públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>31. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren hospitalizados en centro psiquiátricos privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>32. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren hospitalizadas en centros psiquiátricos privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>33. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitalizados en centros psiquiátricos privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>34. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren hospitalizados en centros psiquiátricos privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>35. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes en</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>albergues infantiles públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>36. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes en albergues infantiles privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>37. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren en estancias migratorias? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>38. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren en estancias migratorias? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>39. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estancias migratorias? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>40. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en estancias migratorias? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|----------------------|
| <p>41. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren en la pisca en campos de cultivo? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>42. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren en la pisca en campos de cultivo? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>43. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la pisca en campos de cultivo? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>44. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en la pisca en campos de cultivo? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>45. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren en asilos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>46. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>con tortura psicológica en mujeres que se encuentren en asilos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>47. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBQ+ que se encuentren en asilos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>48. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren en anexos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>49. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren en anexos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>50. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en niñas, niños y adolescentes que se encuentren en anexos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>51. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBQ+ que se encuentren en anexos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>52. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|----------------------|
| <p>los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren en centros de detención? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>53. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren en centros de detención? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>54. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en centros de detención? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>55. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBQ+ que se encuentren en centros de detención? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>56. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren en reclusorios preventivos (personas en proceso judicial)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>57. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren en reclusorios preventivos</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|----------------------|
| <p>(personas en proceso judicial)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 58. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en reclusorios para adolescente en conflicto con la ley (personas en proceso judicial)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 59. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en reclusorios preventivos (personas en proceso judicial)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 60. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en hombres que se encuentren en centros de reinserción social (personas sentenciadas)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 61. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en mujeres que se encuentren en centros de reinserción social (personas sentenciadas)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 62. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en centros de reinserción social (personas sentenciadas)?</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 63. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura psicológica los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica en personas de la comunidad LGTBQ+ que se encuentren en centros de reinserción social (personas sentenciadas)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 64. ¿Se ha enfrentado con algún desafío en la aplicación del Protocolo de Estambul en materia de tortura psicológica y en caso afirmativo que nos diga cuáles? 65. ¿Qué tipo de lesiones psicológicas son las más comunes en las víctimas de tortura y malos tratos? 66. ¿Cómo se diferencian las lesiones psicológicas por tortura y malos tratos de otras lesiones? 67. ¿Qué desafíos enfrenta el perito al valorar las lesiones psicológicas de las víctimas de tortura y malos tratos? 68. ¿Cuántos casos ha concluido que los hallazgos encontrados en la víctima que refiere haber sido torturada psicológicamente sean compatibles con los manifestados en el Protocolo de Estambul, solicito que dicha información me sea desagregada por año de 2015 a 2023? 69. ¿De qué manera colabora con las autoridades en la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos? 70. ¿Se ha enfrentado con desafíos al colaborar con las autoridades de investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos? 71. ¿Sugiere algunas medidas para mejorar la colaboración entre los peritos y las autoridades de investigación y documentación en la lucha contra la tortura y los malos tratos? 72. Se me informe ¿qué cursos ha tomado para realizar informes relacionados con la tortura psicológica? solicitando que dicha información me sea desagregada por años a partir del 2015 al 2023.</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|---|
| <p>73. Se me informe ¿qué cursos de actualización ha tomado para realizar informes relacionados con la tortura psicológica? solicitando que dicha información me sea desagregada por años a partir del 2015 al 2023.</p> <p>74. Se me informe ¿qué cursos de especialización ha tomado para realizar informes relacionados con la tortura psicológica? solicitando que dicha información me sea desagregada por años a partir del 2015 al 2023.</p> | |
| <p>Folio 330024624001828 Fecha de notificación de prórroga 23/08/2024 Descripción de la solicitud: Favor de contestar la solicitud adjunta en formato PDF. Datos complementarios: La solicitud de información es específicamente para los Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República</p> <p>Informe tortura física</p> <p>1. Se me diga cuántas solicitudes recibió por parte de la Fiscalía del Estado o Procuraduría General de Justicia del Estado para realizar informe médico en materia de tortura, solicitando que dicha información me sea desagregada por años a partir del 2015 al 2023.</p> <p>2. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura psicológica? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>3. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>4. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>5. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>6. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de origen indígena hombres? solicitando se me</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|----------------------|
| <p>informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>7. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de origen indígena mujeres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>8. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes de origen indígena? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>9. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas migrantes hombres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>10. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas migrantes mujeres? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>11. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas migrantes niñas, niños y adolescentes? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>12. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas hombres con alguna discapacidad? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>13. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas mujeres migrantes? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>14. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>15. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren hospitales públicos? solicitando se</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>16. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren hospitales públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>17. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitales públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>18. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren hospitales públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>19. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren hospitales privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>20. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren hospitales privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>21. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitales privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>22. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren hospitales privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>23. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|----------------------|
| <p>hombres que se encuentren recluidos en centros de rehabilitación? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>24. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren recluidas en centros de rehabilitación? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>25. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes que se encuentren recluidos en centros de rehabilitación? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>26. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBQ+ que se encuentren recluidos en centros de rehabilitación? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>27. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren hospitalizados en centro psiquiátricos públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>28. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren hospitalizadas en centros psiquiátricos públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>29. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitalizados en centros psiquiátricos públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>30. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBQ+ que se encuentren hospitalizados en centros psiquiátricos públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>31. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren hospitalizados en centro psiquiátricos privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>32. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren hospitalizadas en centros psiquiátricos privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>33. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes que se encuentren hospitalizados en centros psiquiátricos privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>34. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren hospitalizados en centros psiquiátricos privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>35. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes en albergues infantiles públicos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>36. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes en albergues infantiles privados? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>37. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren en estancias migratorias? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>38. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren en estancias migratorias? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>año 2015 al 2023.</p> <p>39. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estancias migratorias? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>40. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en estancias migratorias? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>41. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren en la pisca en campos de cultivo? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>42. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren en la pisca en campos de cultivo? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>43. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la pisca en campos de cultivo? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>44. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en la pisca en campos de cultivo? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>45. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren en asilos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>46. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren en asilos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|----------------------|
| <p>47. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en asilos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>48. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren en anexos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>49. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren en anexos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>50. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en niñas, niños y adolescentes que se encuentren en anexos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>51. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en anexos? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>52. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren en centros de detención? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>53. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren en centros de detención? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>54. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en centros de detención? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>55. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|----------------------|
| <p>informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en centros de detención? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 56. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren en reclusorios preventivos (personas en proceso judicial)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 57. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren en reclusorios preventivos (personas en proceso judicial)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 58. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en reclusorios para adolescente en conflicto con la ley? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 59. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física personas de la comunidad LGTBIQ+ que se encuentren en reclusorios preventivos (personas en proceso judicial)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 60. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en hombres que se encuentren en centros de reinserción social (personas sentenciadas)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 61. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en mujeres que se encuentren en centros de reinserción social (personas sentenciadas)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023. 62. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|---|
| <p>centros de reinserción social (personas sentenciadas)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>63. Se me diga si de las solicitudes recibidas para realizar informe de tortura física los hallazgos encontrados ¿cuántos de ellos resultaron concordantes o positivos con tortura física en personas de la comunidad LGBTQ+ que se encuentren en centros de reinserción social (personas sentenciadas)? solicitando se me informe de manera desagregada a partir del año 2015 al 2023.</p> <p>64. ¿Se ha enfrentado con algún desafío en la aplicación del Protocolo de Estambul en materia de tortura física y en caso afirmativo que nos diga cuáles?</p> <p>65. ¿Qué tipo de lesiones psicológicas son las más comunes en las víctimas de tortura y malos tratos?</p> <p>66. ¿Cómo se diferencian las lesiones físicas por tortura y malos tratos de otras lesiones?</p> <p>67. ¿Qué desafíos enfrenta el perito al valorar las lesiones físicas de las víctimas de tortura y malos tratos?</p> <p>68. ¿Cuántos casos ha concluido que los hallazgos encontrados en la víctima que refiere haber sido torturada físicamente sean compatibles con los manifestados en el Protocolo de Estambul, solicito que dicha información me sea desagregada por año de 2015 a 2023?</p> <p>69. ¿De qué manera colabora con las autoridades en la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos?</p> <p>70. ¿Se ha enfrentado con desafíos al colaborar con las autoridades de investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos?</p> <p>71. ¿Sugiere algunas medidas para mejorar la colaboración entre los peritos y las autoridades de investigación y documentación en la lucha contra la tortura y los malos tratos?</p> <p>72. Se me informe ¿qué cursos ha tomado para realizar informes relacionados con la tortura física? solicitando que dicha información me sea desagregada por años a partir del 2015 al 2023.</p> <p>73. Se me informe ¿qué cursos de actualización ha tomado para realizar informes relacionados con la tortura física? solicitando que dicha información me sea desagregada por años a partir del 2015 al 2023.</p> <p>74. Se me informe ¿qué cursos de especialización ha tomado para realizar informes relacionados con la tortura física? solicitando que dicha información me sea desagregada por años a partir del 2015 al 2023.</p> | |
| <p>Folio 330024624001832 Fecha de notificación de prórroga 26/08/2024 Con base en mi derecho a la información y en</p> | <p>Solicitada por análisis en la UETAG</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MOTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|---|
| <p>versión pública, solicito conocer el número de denuncias y quejas por acoso sexual y hostigamiento sexual que se han presentado en la institución, del 1 de enero de 2024 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, descripción y tipo de sanción</p> | |
| <p>Folio 330024624001837 Fecha de notificación de prórroga 26/08/2024 Estimado/a Fiscal, Nos ponemos en contacto Adriana Greaves y Estefanía Muñoz, Cofundadoras de TOJIL, una organización sin fines de lucro integrada principalmente por abogadas que combatimos la corrupción e impunidad por medio del litigio estratégico en sinergia con proyectos de políticas públicas. Uno de ellos, el Observatorio Ciudadano, tiene como objeto visibilizar el estado actual de dichas instituciones, las necesidades técnicas, presupuestales y operativas, así como los resultados numéricos, obstáculos y problemas que las Fiscalías presentan. Pueden consultarlo en el siguiente enlace: https://tojil.org/wp-content/uploads/2023/07/ReporteFiscaliasAnticorrupcion2022.pdf. Dicho reporte se realiza año con año, es por ello que hicimos la petición, anexamos la respuesta que nos fue proporcionada anteriormente con el objetivo de que nos apoyen puedan utilizarla como base para llenar los indicadores para el periodo de enero-junio 2024, sugerimos se siga el formato para reflejar los resultados debidamente. Nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración por medio del correo itzel.agonzalezs@gmail.com y número telefónico (311)1270024. De antemano agradecemos su tiempo y atención a dicha solicitud. Quedamos atentas. Saludos cordiales.</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024624001840 Fecha de notificación de prórroga 26/08/2024</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuántos ataques a transportistas se han registrado en la autopista México-Querétaro en lo que va del 2024? 2. Una tabla comparativa de los atentados registrados a transportistas con cifras del 2023 y 2024 de enero a julio en la autopista México-Querétaro 3. ¿Cuáles son los delitos que más se han registrado sobre la México-Querétaro? 4. ¿Cuántos atentados a transportistas se han registrado en la autopista México-Querétaro en el periodo de Enero 2023 a lo que va de Julio del 2024? | <p>Solicitada por análisis en la UETAG</p> |



IV. Actualización del Documento de Seguridad de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, relativo a los subsistemas de tratamiento de datos personales de Ventanilla Única de Atención & VISITEL.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPO**), establece como parte de los deberes a cumplir, la elaboración de un documento de seguridad, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos: el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 35 de la LGPDPPSO.

En esas consideraciones, **la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos** llevó a cabo la actualización del Documento de Seguridad para los subsistemas de tratamiento de datos personales de Ventanilla Única de Atención & VISITEL, que tienen por finalidad:

- Ventanilla Única de Atención

Verificar que los registros en el SVUA se realicen conforme al Manual de Operación establecido por la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, analizar si el asunto planteado es competencia de la FEAI y de no actualizarse la competencia, orientar e informar al usuario (a) de manera clara y precisa los motivos por los cuales no se actualiza la competencia de la FEAI y en su caso canalizar a las instancias correspondientes y registrar, recibir y dar trámite a toda la documentación que presenten los usuarios en la FEAI.

- VISITEL

Analizar la queja y/o denuncia para determinar competencia de la FEAI, así como el seguimiento de la misma hasta su atención.

Del cual se actualizaron los siguientes elementos:

- Actualización del inventario de los datos personales que se recaban con relación al cumplimiento de sus funciones.
- Actualización de los avisos de privacidad correspondientes a los sistemas de datos personales.
- Actualización la plantilla de los servidores públicos que intervienen en el tratamiento de datos personales.
- Actualización de las medidas de seguridad.
- Actualización del plan de trabajo.

Determinación del Comité de Transparencia:

Derivado de las facultades conferidas en el artículo 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** la actualización del Documento de Seguridad de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, relativo a los subsistemas de tratamiento de datos personales de Ventanilla Única de Atención & VISITEL, conforme a lo señalado con anterioridad. - - - - -



V. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Large area of horizontal dashed lines for notes or additional text.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Supervisor Especializado de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XI Y XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN I Y NUMERAL OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17¹ EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES-----

CERTIFICADA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **20 DE AGOSTO DE 2024**, CONSTANTE DE NOVENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES-----

-----CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Unidad Especializada en
Transparencia y Apertura

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

¹ Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.